

El ejercicio de la abogacía

Informe que rinde al Consejo de Estado sobre tan importante asunto el Consejero Dr. Ramón Correa.

Señores Consejeros:

Tengo el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración el informe relacionado con el proyecto de ley sobre la reglamentación de la profesión de abogado, puesto al estudio del Consejo por nuestro distinguido colega el honorable consejero Dr. Ismael E. Castro.

La génesis del proyecto que hoy se discute en el Consejo es harto compleja para que pueda circunscribirse dentro de los límites estrechos de un informe. El abarcaría una extensión superior a un libro, y de ahí que el suscrito deba concretar su estudio a los puntos más salientes, empezando por una somera relación que señale a vuestro ilustrado criterio la historia del tópico que ahora nos ocupa, y que constituye el anhelo vehemente y justo de una gran parte de la sociedad, especialmente de esa donde actúan los jóvenes que, al cabo de largos y pacientes estudios han puesto cima a sus aspiraciones, colocándolos sobre sus hombros las borlas del doctorado profesional.

Desde los tiempos de la Convención francesa, en 1792, venía agitándose en la República el propósito de fijar de una manera estable la profesión de abogado. La ley de 22 Ventoso, del año XII (13 de Marzo), lo obligaba antes de entrar a ejercer funciones a prestar juramento de no decir nada ni publicar sus consejos ni defensas. El decreto de Octubre 3 de 1918 disponía: «Se cobrará un impuesto de 25 francos por cada prestación de juramento de los abogados»; y el artículo 2 señala el fin de ese derecho «para gastos de la biblioteca de los abogados y del archivo de consultas gratuitas», y agrega que se destinarán asimismo aquellas sumas a socorrer a los antiguos cofrades y a sus viudas y huérfanos.

Por manera, pues, que esto está demostrando que viene de antaño la necesidad de dar reglas legales para el ejercicio de la profesión de abogado.

La situación que entraña la absoluta libertad de ejercer aquella profesión ha creado, sin duda, una cosa anómala que ha venido a producir justas inquietudes a quienes para la defensa de sus derechos tienen que apelar a los Jueces y Magistrados de la República.

Las Constituciones de Colombia han consagrado el libre ejercicio de toda profesión a los colombianos. El artículo 44 de la que actualmente nos rige, dice de manera expresa que «toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honestos, sin necesidad de pertenecer al gremio de maestros o doctores». Esta disposición constitucional tiene tres incisos, y acaso contenga

una excepción en el tercero, con respecto al primero que antes copiamos; éste autoriza cualquier oficio u ocupación honestos, y esotro da derecho a la ley para exigir idoneidad para el ejercicio de la Medicina.

Consagrada así en la ley fundamental la libertad de trabajo u ocupación, exenta de sujeción o privilegio de clase o de gremio, vino para la sociedad el caos y la inseguridad más completos, por la ausencia de disposiciones legales que reglamentaran en alguna forma el ejercicio de las profesiones libres. Arrimáronse al tenor de la Constitución aquellos que ponían al servicio de los necesitados de amparadores, consejeros y abogados, su rutina o sus malas artes para entorpecer y tergiversar las decisiones judiciales.

Pero siendo preciso compaginar la doctrina constitucional y los justos derechos de los asociados, el proceso universal para obtener estos resultados ha tenido muchas alternativas. De un lado se halla la libertad de profesiones, y de otro la garantía social de la propiedad y de la vida.

El origen de la profesión de abogado viene de Roma, en donde la institución de la *clientela* y el deber de defenderse del *patrón* eran correlativos. Es que el hombre, incapaz de defenderse, busca seguridades; y las halla constituyendo un protector, al cual se le confía la fortuna, y muchas veces la libertad y la vida.

En Bélgica, para ser abogado y tener el derecho a tomar esta calidad, basta ser doctor en Jurisprudencia y haber prestado un juramento especial ante la Corte de Casación; y quien ejerza sin estos requisitos, es castigado con una multa de 200 a 1,000 francos.

En Inglaterra, sin ser legalmente protegido el derecho contra la usurpación, existe sin embargo una protección de hecho en la costumbre. La organización judicial o las reglas del procedimiento. Tal como entre nosotros, lo existente obliga a ciertos requisitos y consagra ciertas garantías, pues como abogados son casi siempre preferidos aquellos que se encuentran respaldados por su honorabilidad, sus conocimientos y su larga práctica.

Así, pues, entre los ingleses, donde la costumbre comporta la ley como su autoridad inmemorial, consagrada por el tiempo, el derecho común exige reglas especiales que son una garantía para el individuo y la sociedad en el ejercicio de la profesión de abogado.

Los Estados Unidos, cuya originalidad traduce el espíritu eminentemente práctico del gran pueblo americano, garantizan plenamente al profesor el ejercicio de la profesión correspondiente, en cualquier parte del territorio donde se encuentre.

En Turquía el título de abogado es concedido por el Sultán, y se renueva anualmente.

En Rumania es preciso el título de doctor para ejercer la abogacía.

En el Canadá la usurpación del título de abogado es castigada inexorablemente por la ley.

En Hungría se afirma el derecho exclusivo del jurista, consulto al ejercicio de su ministerio, y se dispone que al quejarse fundadamente algún interesado, se multa al intruso con una suma de 10 a 100 coronas.

En Alemania se considera aquella profesión como una función pública que sólo puede ejercerse con autorización del soberano.

En Italia es preciso ser Licenciado en Derecho de una de las Universidades del Reino y haber obtenido el diploma de Doctor, después de trabajar más de dos años en el gabinete de un abogado y asistido a las audiencias revestido de carácter oficial.

En Suiza es preciso para ejercer la profesión de abogado, cumplir ciertos requisitos legales que se afirman en el derecho recíproco de la sociedad y del individuo.

Así someramente puede comprenderse de esta lectura que el espíritu universal tiende a sostener el derecho de los expertos para ejercer su profesión, que en veces es un ministerio, cuando defiende los intereses de los menores, de las viudas, y en general, de las mujeres; pero más aún: cuando implora la vida de un desgraciado a los Tribunales de Justicia que la ley apellida Jurados.

El título de abogado en el antiguo derecho lo constituía tan sólo el ejercicio de esa profesión; mas el público empezó a sorprenderse con esos procedimientos indelicados y delictuosos, y de ahí que en el concepto público haya calado la necesidad de poner una valla a los desmanes de los tinterillos, y de abrirles paso a creaciones legales que dignifiquen la profesión de abogado, regimentándola para facilitar a los jueces el ejercicio de su empleo, y para hacer efectivo y eficaz el reconocimiento de los derechos individuales.

En el derecho moderno se ha pretendido encajar en la ley la organización de cuadros de abogados y de tribunales que garanticen los conocimientos de los jurisperitos, su honradez y, en general, su idoneidad para ejercer su profesión. Se legisla hoy para hacer del grupo de profesionales expertos de cada país un cuadro de honor que sea honra de la ley y no una amenaza social. Y es que esa profesión cuyo ejercicio influye poderosamente sobre la distribución de la justicia, no puede ser abandonada por el Estado a advenedizos sin conciencia. Al contrario, éste debe velar porque ella se ejerza digna y honorablemente.

Vuestra Comisión no ha vacilado en acoger con entusiasmo el proyecto que fue presentado a vuestro estudio el 23 de Julio último, porque él abarca las disposiciones que hoy por hoy se estiman como más eficaces y oportunas en relación con este asunto. Mas como hay algunos puntos, no del todo esenciales en el proyecto, con los cuales no está

de acuerdo vuestra Comisión, en pliego separado os acompañaré algunas modificaciones, las cuales me prometo explicar en el curso de las sesiones de la honorable Sala en que este proyecto se considera.

No es esta la primera vez que en Colombia los justos anhelos de la sociedad en el sentido de ver regimentado el ejercicio de la noble profesión de abogado, se han impuesto al criterio del Gobierno.

En el año de 1905, la Asamblea nacional Constituyente y legislativa dictó una ley, la número 12 de aquel año, cuyo artículo único «autoriza al Gobierno para que reglamente el ejercicio de la Medicina y la Abogacía, de acuerdo con las opiniones que sobre el particular emitan las respectivas Academias nacionales.»

Por medio del decreto 1165 del mismo año, el Poder Ejecutivo reglamentó el ejercicio de la Abogacía, pero en forma tan deficiente y tan tímida, que sus efectos fueron verdaderamente ineficaces. Apenas si pueden señalarse en él como disposiciones apreciables, el artículo 3, que establecía como sanción contra los abogados de demostrada improbidad, la supresión en el ejercicio de la profesión; y el artículo 7º que exigía el diploma de Doctor o certificados de idoneidad a los individuos llamados a ejercer el cargo de partidores o árbitros en causas en que tuvieran intereses personas bajo potestad ajena.

La ley y el decreto que acabamos de mencionar, a pesar de sus deficiencias, constituían sin embargo un principio de legislación sobre este importante asunto. Ya era mucho que se estableciera alguna sanción contra los abogados inescrupulosos, y una nueva defensa para los intereses de los incapaces y menores.

La legislatura de 1912, con un evidente espíritu reaccionario, echó por tierra la ley y decreto de 1905, pura y simplemente, aniquilando así la única reglamentación existente, que no obstante sus lagunas e incongruencias, contenía más de una disposición favorable a los intereses de la sociedad, y afirmaba el derecho constitucional del legislador para reglamentar más tarde, de manera adecuada, el ejercicio de una profesión a la cual están vinculados los más altos y trascendentales intereses.

El artículo 44 de la Constitución nacional establece que «las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones, en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas». Intérpretes demasiado apegados a la letra del precepto constitucional, encontraron argumentos para oponerse más de una vez, en nombre de éste, a que el Congreso se ocupara en reglamentar, en guarda de la seguridad de los asociados, el ejercicio de la profesión de abogado.

En vista de esto, sin duda, el legislador de 1918, en su Acto legislativo N.º 1, «por el cual se sustituye el art. 44 de la Constitución, declaró de manera perentoria que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las

profesiones médicas y de sus auxiliares, y de la Abogacía».

El señor Ministro de Gobierno, apoyado en esta declaración constitucional, se dirigió al Consejo de Estado en oficio número 257 de 18 de enero de este año, insinuándole la conveniencia de que se elaborase por esta corporación un proyecto de ley, con el fin de presentarlo al cuerpo legislativo, en el cual se reglamente con especialidad el ejercicio de la profesión de abogado, «pues ésta se encuentra, dice el señor Ministro, muy desmoralizada entre nosotros, y es deber de las autoridades velar por la seguridad y tranquilidad públicas».

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

«Dése segundo debate al proyecto de ley sobre ejercicio de la profesión de abogado, en aplicación del artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1918, con las modificaciones que en pliego separado se acompañan.»

Bogotá, agosto 11 de 1919.

Señores Consejeros.

Vuestra Comisión,

Ramón Correa.

Literatura forense

Concurso

«ESTUDIOS DE DERECHO» abre un concurso entre los estudiantes de Derecho y abogados de la ciudad que deseen intervenir en él, para premiar con selectas obras de Literatura forense los dos mejores trabajos jurídico-literarios que se escriban sobre el tema propuesto. Los estudios deben ser escritos en estilo elegante, claros y sencillos y pueden versar sobre cuentos, narraciones históricas, causas célebres, defensas, etc.

Como se desea dar a este certamen la mayor seriedad posible, y en atención a que los últimos meses del año son de intensa labor para el estudiante, por cuanto en ellos se preparan los exámenes de fin de año y siguen luego las vacaciones que duran hasta el mes de Febrero, el término del concurso será de cinco meses. Es decir, del 1º de Octubre corriente al 20 de Febrero próximo. Los trabajos deben enviarse a la Redacción de la Revista, quien los hará estudiar de un jurado compe-

tente integrado por abogados y literatos distinguidos; deberán firmarse con seudónimo, y por separado, en cubierta cerrada y rotulada con el mismo seudónimo del estudio, el verdadero nombre del autor. Los trabajos que se envíen al concurso quedarán de propiedad de la Revista, y se publicarán en ella, a más de los premiados, aquellos que recomiende el jurado calificador.

Como muestra de la Literatura forense, tema de este torneo, publicamos en seguida un hermoso cuento del Dr. Luis Eduardo Villegas, el castizo escritor y notable jurisconsulto antioqueño, en mala hora desaparecido del mundo de las letras y de las ciencias.

Mientras dure abierto el concurso publicaremos en cada número alguna selección de Literatura jurídica. Así, en la edición próxima insertaremos una hermosa y edificante defensa de un periodista-abogado; después una causa célebre, luego una sentencia, etc., hasta la edición de Marzo que será dedicada al certamen artístico que hoy promovemos.

Motiva el concurso la visible y lamentable decadencia de nuestros escritos jurídicos, hechos sin gusto, sin elegancia y en estilo demasiado científico; y porque, a más de hacer amena la lectura demasiado sería de una revista de ciencias, contribuirá a estimular al estudiante y al profesional en el estudio de la Literatura, a fin de poner un poco de belleza en la forma y dar vida, armonía y sentimiento a las producciones jurídicas.

Presidiario.....muy respetable

He alabado la resolución del Juez 2º. Superior de Bogotá, Sr. Ricardo Pardo, en virtud de la cual se reconoció por los peritos Dres. Herrera y Uribe el cadáver de la Señora Mercedes Arjona de C., después de catorce meses de inhumado; porque en aquella se acata el principio de que a los Jurados debe suministrárseles cuantos datos pidan para acabar su juicio, sean públicos, sean privados y vengan del modo que vinieren. No siempre se ha procedido de igual modo por Jueces antioqueños, como puede verse en el caso que sigue.

Hace algún tiempo que se me habló para la defensa de un reo a quien se le imputaba delito grave.

Estudié la causa; vi que o no había pruebas contra el